



DESIGNA LABORATORIOS NACIONALES DE REFERENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 68 DEL D.S. 319, DE 2002, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, HOY MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.

VALPARAÍSO, 06 JUL. 2011

RESOL. EX. N°

1448

VISTO : El D.F.L. N° 5, de 1983, el D.S. N° 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989, Ley General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones, el D.S. 319, de 2002, que aprueba el Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 del Decreto N° 319, individualizado en VISTO, autoriza al Servicio Nacional de Pesca a Implementar uno o varios Laboratorios Nacionales de Referencia para el diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas, pudiendo diferenciarlos según su especialidad y experiencia.

Que, los referidos laboratorios deberán disponer de las instalaciones y personal especializado para detectar en cualquier momento el tipo, especie y variante del agente patógeno de que se trate.



RESUELVO:

1º DESIGNASE, en el marco del Decreto Nº 319 , Individualizado en VISTO, como Laboratorios Nacionales de Referencia para especies hidrobiológicas a los laboratorios que se indican a continuación :

- Universidad de Valparaíso, Laboratorio de Virología, CIGREN, Departamento de Química y Bioquímica, Facultad de Ciencias.

- Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Laboratorio de Patógenos Acuícolas, Núcleo Biotecnología Curauma y Laboratorio de Genética e Inmunología Molecular de la Facultad de Ciencias, Campus Curauma.

- Universidad Austral de Chile, Laboratorio de Biotecnología y Patología Acuática, Instituto de Patología Animal, Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Austral de Chile.

2º Los citados Laboratorios de Referencia deberán realizar, al menos, las actividades que señala el artículo 68 del Decreto referido, siendo éstas las siguientes:

- 1.- Evaluar y estandarizar los métodos de diagnóstico de referencia;
- 2.- Mantener una colección de cepas de los agentes patógenos;
- 3.- Entregar cepas de los agentes patógenos y antisueros a los laboratorios de diagnóstico;
- 4.- Confirmar y comparar los resultados obtenidos por los laboratorios de diagnóstico, cuando se requiera;
- 5.- Desarrollar, optimizar y validar las técnicas de diagnóstico;
- 6.- Realizar investigaciones científicas para el desarrollo y evaluación de marcadores epidemiológicos, respuesta inmune y vacuna;
- 7.- Organizar e implementar la capacitación de profesionales que se desempeñen en laboratorios de diagnóstico y coordinar pruebas comparativas;
- 8.- Elaborar informes técnicos, a solicitud del Servicio, para el reconocimiento de los laboratorios de diagnóstico;
- 9.- Realizar la caracterización de agentes patógenos;
- 10.- Organizar periódicamente rondas interlaboratorios, una vez definidas las técnicas de diagnóstico para las enfermedades de alto riesgo, a fin de asegurar la calidad técnica de los laboratorios de diagnóstico, debiendo informar de sus resultados.



Los referidos laboratorios deberán también cumplir con las siguientes exigencias:

- 1.- Contar con personal especializado en el diagnóstico del agente patógeno específico objeto de su designación, en calidad de Laboratorio de Referencia garante de su competencia científica y técnica;
- 2.- Cumplir con las tareas delegadas en los plazos, frecuencias y condiciones acordadas;
- 3.- No podrán celebrar contratos de servicios con terceros, en el ámbito de las tareas delegadas, sin previo acuerdo con el Servicio;
- 4.- Establecer tarifas de pruebas, servicios, estudios y demás actividades, de mutuo acuerdo con el Servicio;
- 5.- Entregar la información que el Servicio solicite en el marco del Reglamento Sanitario y de los programas sanitarios generales y específicos derivados de éste;
- 6.- Someterse a ensayos interlaboratorios con algún laboratorio internacional (OIE u otro de prestigio), en condiciones concordadas con el Servicio;
- 7.- Mantener y mejorar, si es el caso, las condiciones técnicas, de bioseguridad, administrativas y de personal necesarias para dar cumplimiento a las tareas requeridas.

3º AUTORIZASE a los laboratorios referidos para continuar con las labores de docencia e investigación que le son propias, siempre que aquéllas se realicen en forma separada de las relacionadas con su desempeño como Laboratorios de Referencia Oficial y no exista interferencia con la calidad de sus resultados.

ANÓTESE y NOTIFIQUESE

JUAN LUIS ANSOLEAGA BENGOCHEA
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA

GIV/IBK/EMS/ems

DISTRIBUCIÓN

-Interesados

-Coordinador de Acuicultura

-Jefa Unidad Salud Animal

-Depto. Jurídico

-Oficina de Partes.